



Roj: **STS 1134/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1134**

Id Cendoj: **28079130052019100105**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **04/04/2019**

Nº de Recurso: **460/2017**

Nº de Resolución: **459/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **CESAR TOLOSA TRIBIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 11065/2016,**
ATS 12220/2017,
STS 1134/2019

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 459/2019

Fecha de sentencia: 04/04/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: **460/2017**

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/04/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Cesar Tolosa Tribiño

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: **460/2017**

Ponente: Excmo. Sr. D. Cesar Tolosa Tribiño

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 459/2019

Excmos. Sres.

D. Jose Manuel Sieira Miguez, presidente

D. Octavio Juan Herrero Pina



D. Juan Carlos Trillo Alonso

D^a. Ines Huerta Garicano

D. Cesar Tolosa Tribiño

D. Francisco Javier Borrego Borrego

En Madrid, a 4 de abril de 2019.

Esta Sala ha visto el presente recurso de casación número **460/2017**, formulado por el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix, debidamente representado por la Procuradora Doña Mónica Ana Licerias Vallina con la asistencia letrada de D. Luis Sanz Hernández, contra la Sentencia de diez de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección primera, en el recurso de Apelación nº 324/2016, frente a la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil quince (dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de los de Madrid, en el Procedimiento Ordinario seguido con el número 554/2014, sostenido contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada en fecha 31 de julio de 2014 por la Junta de Compensación ante el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix reclamando el abono de la cantidad de 353.320,04 euros, por distintos conceptos urbanísticos); habiendo sido parte recurrida la Junta de Compensación del SAU 1-Vega Real de San Agustín del Guadalix, en liquidación, representada por la Procuradora Doña Blanca Rueda Quintero, bajo la dirección letrada de Doña Ester Jiménez Montero.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Cesar Tolosa Tribiño.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección primera, en el recurso de apelación nº 324/2016 dictó, el día diez de octubre de dos mil dieciséis, Sentencia cuyo Fallo era del siguiente tenor literal:

<<1.- ESTIMAR el recurso de apelación nº 324/2016, interpuesto por la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SAU-1, VEGA REAL, DE SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX, EN LIQUIDACIÓN, contra la Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Madrid, dictada en el recurso contencioso administrativo número 554/2014, Sentencia que revocamos por no ser ajustada a Derecho.

2.- ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso administrativo nº 554/2013, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de Madrid por la Junta de Compensación del SAU-1, VEGA REAL, de San Agustín del Guadalix contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada en fecha 31 de julio de 2014 por la citada Junta de Compensación ante el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix, reclamando el abono de la cantidad de 353.320,04 euros, ANULANDO la actuación recurrida y declarando el derecho de la parte demandante a que por la Entidad Local demandada le sean abonadas las siguientes cantidades, con los correspondientes intereses legales:

A) 135.107,52 euros, por un exceso de valor recibido sobre el 10% de cesión gratuita obligatoria de determinadas parcelas en el ámbito de ejecución del que aquí se trata (19.833,40 euros, en relación con las parcelas 12A23, 12A24, 12A25, 12A26 y 12A27; y 115.274,12 euros, por la Manzana 8 completa).

B) 112.533,63 euros, en concepto de gastos de acondicionamiento de rotonda, con instalación de farola.

C) 37.346,20 euros, en concepto de gastos por la reubicación de tres contenedores soterrados de residuos sólidos urbanos (RSU).

D) 36.541,91 euros, por las obras complementarias de ajardinamiento ejecutadas en el ámbito del SAU 1.987,87 euros, en concepto de gastos de contratación y suministro de agua y electricidad correspondientes al período comprendido entre junio y octubre de 2008. [...]>>

SEGUNDO: Notificada a los interesados, el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix presentó recurso, que dio lugar al Auto de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en el que se tenía por preparado el mismo y se emplazaba a las partes para ante este Tribunal de Casación.

En síntesis, denuncia:

<<Esta parte entiende que con la sentencia recurrida, se ha infringido el ámbito de aplicación de la Ley General Presupuestaria (Ley 47/2003 de 26 de noviembre), concretamente su artículo 25, y como consecuencia se ha producido una infracción de la aplicación del instituto de la prescripción, que ha dado lugar a la estimación del Recurso de Apelación presentado por la Junta de Compensación.



[...] lo que se pretende dilucidar con la interposición del presente Recurso, por considerar la cuestión de interés casacional objetivo, es si el plazo de prescripción que se debe aplicar a la reclamación de las cantidades que por distintos conceptos urbanísticos, son requeridos por la Junta de Compensación al Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix, (como tal Administración Pública y no en su condición de simple propietario) es el previsto por la Ley General Presupuestaria, concretamente en su artículo 25, tal y como se consideró por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y fue alegado por esta parte tanto en Primera Instancia como en el trámite de oposición al Recurso de Apelación, o por el contrario la reclamación que por los distintos conceptos urbanísticos se mantiene por la Junta de Compensación, que son debidos por la Administración Local, como decimos, en su condición de Administración Pública y no como particular propietario de las fincas, deben quedar sujeto al derecho privado y en consecuencia, el plazo de prescripción que sería de aplicación es el de 15 años, previsto en el artículo 1964 del CC, como se considera en la Resolución Recurrída.

[...] La infracción expuesta en el anterior apartado ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada por la Sección la del TSJ de Madrid en la resolución recurrida, dado que al considerar de oficio que el plazo de prescripción es de 15 años y no de 4 años, tal y como se consideró por el Juzgado de Instancia, ha dado lugar a la estimación de los pedimentos de la Junta de Compensación en su práctica totalidad (cuyo fondo ha entrado a examinar), condenando al Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix en los términos indicados en el fallo de la sentencia recurrida.

[...] Concurren a juicio de esta parte, los supuestos enunciados y regulados en el art.88.2 y 3 LRJCA, que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo sobre este particular.>>

Recibidas las actuaciones, y personadas las recurridas, la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal dictó Auto el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que decide:

<<Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación nº **460/2017** preparado por la representación del Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix contra la sentencia núm. 703 de 10 de octubre de 2016, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación 324/2016.

Segundo.- Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es "la relativa al plazo de prescripción de los gastos de urbanización; si el plazo de prescripción a considerar de tales gastos es el previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o el de las acciones personales previstas por el artículo 1964 del Código Civil".

Y, por otra parte, las normas que deberán ser objeto de interpretación son: "el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y el artículo 1964 del Código Civil, y sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso".

Tercero.- Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Cuarto.- Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto. Y

Quinto.- Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto...>>

TERCERO: El Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix, dentro del plazo prevenido en la Ley, presentó escrito en el que solicita la estimación del presente recurso y <<se declaren prescritas las deudas reclamadas al haber prescrito la reclamación de los gastos de urbanización, al serle a los mismos aplicable, lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria >>.

CUARTO: Concedido traslado, la "Junta de compensación del SAU-1, Vega Real, de San Agustín del Guadalix, en liquidación" formuló su oposición a lo alegado de contrario y, tramitado el recurso, se dictó providencia señalando para la deliberación, votación y fallo de este recurso el tres de abril de dos mil diecinueve, fecha en la que se celebró con observancia de las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso se interpone contra la Sentencia de diez de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección primera, en el recurso de Apelación nº 324/2016, frente a la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil quince (dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de los de Madrid, en el Procedimiento Ordinario seguido con el número 554/2014, sostenido contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud



formulada en fecha 31 de julio de 2014 por la Junta de Compensación ante el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix reclamando el abono de la cantidad de 353.320,04 euros, por distintos conceptos urbanísticos).

SEGUNDO: Mediante Auto de la Sala de Admisión de 20 de octubre de 2017 , se acordó <<Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es "la relativa al plazo de prescripción de los gastos de urbanización; si el plazo de prescripción a considerar de tales gastos es el previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o el de las acciones personales previstas por el artículo 1964 del Código Civil ">>.

E identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y el artículo 1964 del Código Civil , y sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso.

TERCERO: La Sentencia que dictó en primera instancia el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13, en el Procedimiento Ordinario 554/14, de fecha 21 de diciembre de 2015, determinó en su Fundamento de Derecho Cuarto que: <<la representación procesal del Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix alega prescripción de las deudas al haber transcurrido más de cinco años. Debemos estimar con carácter general dicha prescripción, pues el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria fija en cuatro años los plazos para reconocer y liquidar las obligaciones de la Hacienda Pública>>.

Por su parte, la Sentencia objeto de presente Recurso no considera que exista prescripción en la reclamación que se realiza por parte de la Junta de Compensación, manteniendo que no resulta aplicable el Art. 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria , decantándose por la aplicación del régimen prescriptivo previsto en el Art. 1964 del Código Civil , para las acciones de carácter personal y así, en su Fundamento de Derecho Décimo, establece: <<(....) Para ello habremos de comenzar recordando que en este caso, tal como ha quedado establecido con anterioridad, todos los gastos reclamados tienen una directa relación con la urbanización ejecutada por la Junta de Compensación en el ámbito del SAU 1 "Vega Real" de San Agustín del Guadalix conforme a la doctrina sentada por esta misma Sala y Sección (entre otras en la sentencia de 21 de marzo de 2016 (Rec. 1410/2014) y las que en ella se citan), el plazo de prescripción a considerar no sería ni el de la Ley General Tributaria, ni el de la Ley General Presupuestaria, sino más propiamente el de las acciones personales previsto por el artículo 1964 del Código Civil .>>

La Sección del TSJ de Madrid se pronuncia frente al instituto de la prescripción, aplicable a los gastos en los que incurre una corporación local derivados de su necesaria integración en una Junta de Compensación, acogiéndose para estimar la apelación presentada por la Junta de Compensación (en liquidación), a una doctrina sentada por la propia Sección Primera del TSJ de Madrid, en una reciente sentencia de fecha 21 de marzo de 2016 .

CUARTO: Precisamente la citada sentencia de 21 de marzo de 2016 , fue objeto de estudio en nuestra sentencia de 31 de octubre de 2017 , en la que señalamos que:

<<Por último, en el motivo quinto (también al amparo del artículo 88.1.d de la LRJCA) se considera producida la infracción de los artículos 9.1 , 15 , 19.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), así como del artículo 1964 del Código Civil , y de la jurisprudencia que los ha interpretado.

(Nos referimos a la redacción originaria del artículo 1964 del Código Civil -quince años-, y no a la vigente -cinco años-, introducida en el mismo por la Disposición Final Primera Ley 42/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Esta modificación entró en vigor el 7 de octubre de 2015, debiendo aplicarse conforme a lo previsto en su Disposición Transitoria Quinta, que se remite al artículo 1939 del Código Civil , en cuya virtud debe entenderse que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor se regirá por la regla anterior).

Considera la Junta de Compensación recurrente que a la obligación de monetización de las redes supramunicipales -que, como señala la sentencia, es un ingreso de derecho público no tributario-, le es de aplicación el plazo de prescripción de 4 años previsto tanto en la citada LGP como en el artículo 36.1.b) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid . En consecuencia, el plazo de prescripción habría vencido en el supuesto de autos. La recurrente rechaza la tesis de la sentencia de instancia en el sentido de que se trata de un ingreso de derecho público, pero no tributario o presupuestario, sino urbanístico, debiendo estarse, pues, al plazo de prescripción de las acciones personales previsto en el artículo 1964.1 del Código Civil , por cuanto -señalaba la sentencia- "las cargas urbanísticas no tienen un término especial de prescripción y por ello se debe estar de forma supletoria a lo dispuesto para la prescripción de las acciones personales". La monetización (pago pecuniario) sustituye a la obligación de cesión de suelo ante la imposibilidad de cumplimiento "in natura" , esto es, que la Junta de Compensación recurrente tenía una deuda de derecho público, no tributaria, y, por otra parte, existía el correlativo derecho



de la Administración a su cobro, para cuya realización ha utilizado las prerrogativas (autotutela) establecidas legalmente para las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, procediendo a girar la liquidación correspondiente. Por ello considera la sentencia que, en ausencia de plazo de prescripción específico en la normativa urbanística, ha de aplicarse el plazo general previsto para las acciones personales (quince años), y no el de cuatro años contemplado en el artículo 9.1 de la LGP para las obligaciones de derecho público, que coincide, por otra parte, con la norma autonómica (artículo 36.1.b de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre).

La recurrente, sin embargo, considera que es este plazo de los cuatro años el que resulta de aplicación pues el citado artículo 9.1 de la LGP -considerado infringido- dispone que "[l]os derechos de naturaleza pública de la Hacienda pública", en particular, se ajustarán "a lo dispuesto en la Ley General Tributaria de acuerdo con su sistema de fuentes" , estableciendo el artículo 15.1 de la misma LGP el plazo de cuatro años para la prescripción, al igual que la normativa madrileña. Por otra parte, el artículo 19.1 de la misma LGP limita, según la recurrente, la remisión a la legislación civil a "la efectividad de los derechos de naturaleza privada de la Hacienda Pública" que no es el caso de la monetización, resultando, por tanto, improcedente la remisión realizada por la sentencia de instancia, citando diversas sentencias de Tribunales Superiores en tal sentido para la concreta monetización y para diversas cargas urbanísticas (como las obligaciones de urbanización o el canon de urbanización), y reiterando el origen convencional de la deuda, y la jurisprudencia en materia de prescripción vinculada a los contratos públicos (STS de 1 de octubre de 2014).

El motivo, sin embargo, no puede prosperar.

En un supuesto como el de autos, nos encontramos en presencia de una "actuación de dotación", de las previstas en el artículo 14.b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (TRLS08), en la medida en que ésta viene definida por dicho precepto del siguiente modo: "... las que tengan por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito y no requieran la reforma o renovación integral de la urbanización de éste".

Pues bien, como tal actuación de dotación, a los propietarios de tales terrenos se les imponen, entre otros, el siguiente deber (artículo 16.1.a del TRLS08):

"a) Entregar a la Administración competente el suelo reservado para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención.

En las actuaciones de dotación, la entrega del suelo podrá ser sustituida por otras formas de cumplimiento del deber en los casos y condiciones en que así lo prevea la legislación sobre ordenación territorial y urbanística".

Por su parte, la Disposición Transitoria Segunda de la LSM dispone:

"Los deberes previstos en esta Ley para las actuaciones de dotación serán de aplicación, en la forma prevista en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, a los cambios de la ordenación que prevean el incremento de edificabilidad o de densidad o el cambio de usos cuyo procedimiento de aprobación se inicie a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo. Si, transcurrido un año desde la entrada en vigor de la misma, dicha legislación no tiene establecidas las reglas precisas para su aplicación, desde dicho momento y hasta su adaptación a esta Ley serán aplicables las siguientes: 15 (...)

b) Los propietarios podrán cumplir los deberes que consistan en la entrega de suelo, cuando no dispongan del necesario para ello, pagando su equivalente en dinero (...)".

En el supuesto de autos, las Órdenes impugnadas de la Comunidad Autónoma de Madrid contenían un requerimiento a la Junta de Compensación recurrente, por importe de 28.230.302 euros, en concepto de monetización de redes públicas supramunicipales; considera la recurrente que el requerimiento debió entenderse realizado en el momento de la publicación de la liquidación contenida en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, adoptado en su sesión de 1 de agosto de 2013, por el que se aprobó definitivamente la Revisión del Plan Parcial y Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1985 (publicado en el BOCM de 15 de febrero de 2005), que se interrumpiría -pasados ocho años- con la notificación a la Junta de Compensación recurrente de la primera de las Órdenes impugnadas (que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2013), añadiendo que la prescripción también se habría producido si se entendiera ---como segunda opción--- que el plazo se iniciaba con la aprobación del Proyecto de Reparcelación que tuvo lugar en fecha de 25 de noviembre de 2009, ya que, desde dicha fecha, hasta la publicación de la Orden de requerimiento (16 de diciembre de 2013) también habrían transcurrido más de cuatro años.



Coincidimos con la sentencia de instancia en que nos encontramos en el ámbito urbanístico, y, en concreto, en presencia de una obligación o deber urbanístico, antes previsto en el artículo 128 del Reglamento de Gestión Urbanística (aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto), y, cuando los hechos del recurso, en la ya citado artículo 16.1.a del TRLS08, y después -en la actualidad- en Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (artículos 7.1.b y 18.2). E, igualmente, coincidimos en la ausencia de norma específica, en este ámbito urbanístico, relacionada con el plazo de prescripción de la obligación de "[e]ntregar a la Administración competente el suelo reservado para viales, espacios libres verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención"; obligación de entrega, que, como sabemos, "[e]n las actuaciones de dotación ... podrá ser sustituida por otras formas de cumplimiento del deber en los casos y condiciones en que así lo prevea la legislación sobre ordenación del territorial y urbanística".

Pues bien, es cierto que en el supuesto de autos la obligación de entrega viene determinada en la Memoria de Ordenación Pormenorizada del citado ámbito, incluida en el Acuerdo de 1 de agosto de 2013, en los términos previstos en el anterior Plan Parcial del Sector UNS 04.01 "Parque de Valdebebas-Ciudad Aeroportuaria" (aprobado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, adoptado en su sesión de 23 de diciembre de 2004, BOCM de 15 de febrero de 2005). Con tal precedente, y una vez aprobado el Proyecto de Reparcelación (Acuerdo de 23 de diciembre de 2004), fue aprobada la Orden 3273/2013, de 12 de diciembre, de la citada Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que fue requerida la cantidad de 28.230.302 de euros a la Junta de Compensación Parque de Valdebebas del Sector UNS 04.01, en concepto de monetización de redes públicas supramunicipales de titularidad de la Comunidad Autónoma de Madrid. La Junta de Compensación recurrente formuló, en fecha de 16 de enero de 2014, Reclamación Económico-Administrativa contra la expresada Orden, declarando la Junta Superior de Hacienda su inadmisibilidad, por estimar que la Orden impugnada no era susceptible de tal reclamación, remitiéndose, por la naturaleza del acto, a la impugnación en vía ordinaria (recurso potestativo de reposición o recurso contencioso administrativo), formulándose, en concreto, recurso de reposición, que sería desestimado por la Orden, también impugnada en la instancia, 1142/2014, de 17 de junio de 2014.

Fue, pues el Plan Parcial aprobado el 23 de diciembre de 2004 (BOCM de 15 de febrero de 2005) el que estableció que "si en el plazo de dieciocho (18), a contar desde la aprobación definitiva del Plan Parcial, esta cesión no hubiera sido efectiva, en todo o en parte, mediante el abono de las cantidades correspondientes o a través de la oportuna acta de recepción, el cumplimiento de la cesión restante se deberá hacer efectiva mediante el abono a la Comunidad de Madrid del valor económico equivalente", considerando la recurrente que en el mismo Plan Parcial se contenía la liquidación (por cuanto en el mismo se contienen las operaciones de cuantificación necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria) habiendo sido la misma "notificada con expresión de los elementos esenciales del acto de liquidación", si bien tal notificación sólo se llevó a cabo mediante la publicación del Plan Parcial en el BOCM; esto es, sin notificación o requerimiento personal o directo alguno.

Ocurre, sin embargo, que ni el Plan Parcial de referencia, ni el Proyecto de Reparcelación -pese a lo expuesto por la recurrente- puede considerarse requerimientos, con entidad y precisión suficiente, para poder servir de elementos claramente identificadores del importe de la liquidación a abonar, de elemento suficiente para provocar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la misma liquidación. Resultaba, pues, precisa la determinación -y puesta en conocimiento- del final del plazo previo para la entrega in natura 16 de los suelos exigidos, y, una vez transcurridos los dieciocho (18) meses previstos para ello -y, sólo a partir de dicho momento-, poder proceder al inicio del cómputo para el abono de la monetización. Más aun cuando el plazo se condicionaba a la aprobación del Proyecto de Reparcelación.

Por todo lo anterior, debemos concluir señalando que no resultaba de aplicación -en dicho momento- la normativa de tributaria que se reclama, lo cual sólo sería viable, en su caso, a partir del momento de que se iniciase la recaudación ejecutiva, tras dictarse la correspondiente resolución determinante del apremio, que -entonces sí- transformarían la deuda urbanística posibilitando su reclamación por dicha vía>>.

QUINTO: De acuerdo con todo lo expuesto y rechazando la interpretación que mantiene la Administración recurrente, consideramos como interpretación más acertada que el plazo de prescripción de los gastos de urbanización es el de las acciones personales previstas por el artículo 1964 del Código Civil y que la normativa tributaria sólo sería aplicable, en su caso, a partir del momento en que se iniciase la recaudación ejecutiva, tras dictarse la correspondiente resolución determinante del apremio, que -entonces sí- transformarían la deuda urbanística posibilitando su reclamación por dicha vía.

SEXTO: No ha lugar a la imposición de las costas de este recurso al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes, de manera que, como determina el art. 93.4 de la Ley jurisdiccional, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas jurídicas concernidas efectuada en el FJ 4º:

1º. No haber lugar y, por tanto, desestimar el Recurso de Casación nº **460/2017** interpuesto por el Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix, contra la Sentencia de diez de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección primera, en el recurso de Apelación nº 324/2016, frente a la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil quince (dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de los de Madrid, en el Procedimiento Ordinario seguido con el número 554/2014, sostenido contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada en fecha 31 de julio de 2014 por la Junta de Compensación ante el Ayuntamiento de San Agustín del Guadalix reclamando el abono de la cantidad de 353.320,04 euros, por distintos conceptos urbanísticos).

2º. No imponer las costas del recurso en los términos establecidos en el último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes interesadas e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Jose Manuel Sieira Miguez. Octavio Juan Herrero Pina, Juan Carlos Trillo Alonso,

Ines Huerta Garicano Cesar Tolosa Tribiño Francisco Javier Borrego Borrego

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, **D. Cesar Tolosa Tribiño**, estando la Sala reunida en audiencia pública; Doy fe.